



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0277

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00172-00
DEMANDANTE: ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA
DEMANDADO: FRUTOS DEL CASANARE ASOCIACION PRODUCTORES

Mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 19 de marzo de 2021, el secuestre del inmueble identificado con FMI No. 470-80122 rindió informe sobre el estado actual del predio así como relación de gastos, por lo que se correrá traslado del mismo a las partes, para que se pronuncien si a bien lo tienen, dentro del término de 3 días.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante allegó constancia de consignación de los honorarios provisionales en la cuenta de ahorro del secuestre, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Así mismo, la parte demandante en memorial de fecha 26 de marzo de 2021 informó que el correo electrónico de la demandada para efecto de notificaciones es herme1510@hotmail.com conforme se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal respectivo, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRESE y PÓNGASE en conocimiento de las partes el informe del secuestre que se encuentra de folio 332 a 337 del cuaderno de medidas cautelares.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **CÓRRASE** el respectivo traslado bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., incorporando el documentoatrás indicado, el cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00172-00
DEMANDANTE: ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA
DEMANDADO: FRUTOS DEL CASANARE ASOCIACION PRODUCTORES

TERCERO: INCORPORESE al expediente la constancia de consignación de los honorarios provisionales en la cuenta de ahorro del secuestre, allegada por la parte demandante y obrante a folios 343 a 347. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

CUARTO: INCORPORESE al expediente el memorial de fecha 26 de marzo de 2021, obrante a folios 338 a 342, mediante el cual la parte demandante informó que el correo electrónico de la demandada para efecto de notificaciones es herme1510@hotmail.com conforme se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal respectivo. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **23 DE ABRIL DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **12**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0271

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00009-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN LEONEL PUERTO GONZALEZ

En auto del 3 de octubre de 2019 el juzgado se abstuvo de oficiar al IGAC para que expediera el certificado catastral en donde constara el avalúo comercial del inmueble identificado con FMI No. 470-85295 al no observar petición alguna elevada ante dicha entidad tendiente a que se expediera dicho documento, en atención a lo dispuesto en el art. 78 No. 10 del C.G. del P.

Ahora, la apoderada del demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 24 de marzo de 2021 informó que presentó derecho de petición ante el IGAC con el fin de lograr la expedición del avalúo catastral referido, por lo que solicitó que se oficie a dicha entidad para que proceda de conformidad.

Pues bien, revisada la documentación adjunta al memorial 24 de marzo de 2021 encuentra el despacho que el 9 de febrero de 2021 fue radicado al correo electrónico yopal@igac.gov.co el derecho de petición al que hace referencia la apoderada demandante, sin que a la fecha se haya remitido a este juzgado y con destino al proceso de la referencia el avalúo catastral solicitado, por lo que, al advertir que la parte actora cumplió con su carga procesal y no se ha logrado obtener respuesta, se ordenará oficiar al IGAC para que se expida el respectivo certificado.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIESE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Yopal para que expida, a expensas de la parte demandante, el certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con FMI No. 470-85295.

SEGUNDO: LÍBRESE el oficio respectivo y remítase al correo electrónico yopal@igac.gov.co con copia a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

DP Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Mor
Institucional i01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **23 DE ABRIL DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 12

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0282

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00046-00
DEMANDANTE: JOSE OCTAVIANO PEREZ MENDOZA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BACCA MORALES

En auto del 25 de febrero de 2021 se ordenó requerir al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI para que diera respuesta urgente e inmediata al oficio 460 del 3 de septiembre de 2020, con radicado de fecha 22 de octubre de 2020. Ante lo cual, por secretaría se elaboró el oficio respectivo y se envió al correo judiciales@igac.gov.co el 9 de marzo de 2021 sin que a la fecha se haya recibido respuesta al respecto, por lo que, en esta providencia se ordenará de nuevo oficiar a dicha institución para que dé respuesta inmediata al requerimiento, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Por secretaría **REQUIERASE** al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC Seccional Yopal** para que dé respuesta urgente e inmediata al oficio 460 del 3 de septiembre de 2020, con radicado de fecha 22 de octubre de 2020, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. **LÍBRESE** el oficio respectivo y remítase al correo electrónico yopal@igac.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **23 DE ABRIL DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 12

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0280

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00055-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDGAR SALINAS CASTRO

En auto del 2 de julio de 2020 notificado mediante estado No. 14 del 3 de julio de 2020 se ordenó la continuación del trámite que corresponda dentro del presente asunto ante la terminación del proceso de reorganización de pasivos bajo radicado **2016-0131** y se adoptaron otras disposiciones.

Ahora, la apoderada de la entidad financiera, en memorial remitido al correo institucional el 16 de marzo de 2021, solicita que se ordene la continuación del presente trámite en razón al desistimiento tácito decretado dentro del proceso 2016-0131, sin que advirtiera previamente que dicha orden ya fue emitida por el juzgado, por lo que, se le ordenará estar a lo dispuesto en el auto del 2 de julio de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ORDENAR a la parte demandante **ESTARSE** a lo dispuesto en auto del 2 de julio de 2020 notificado mediante estado No. 14 del 3 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE.


SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **23 DE ABRIL DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado Nº **12**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0283

**PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00242-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.
DEMANDADO: HOLBER PUENTES TORRES Y OTROS**

Como la apoderada del ejecutante solicitó el remate del bien mueble Cosechadora Combinada, Marca New Holland, Modelo TC – 57, Chasis Motor M71546-57RMFX00027-Y4C520764, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado como lo exige el art. 448 del C.G. del P., habiéndose realizado el respectivo control de legalidad al presente proceso, no habiendo que sanear vicios que acarreen nulidades posteriores, se procederá a decretar el remate de aquél, y fijar el próximo día **lunes nueve (9) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021)** a partir de las **dos de la tarde (2:00 p.m.)**, para llevar a cabo la licitación en pública subasta del **bien mueble Cosechadora Combinada, Marca New Holland, Modelo TC – 57, Chasis Motor M71546-57RMFX00027-Y4C520764** perseguido para el pago de la presente obligación y que se encuentra, como se indicó, legalmente embargado, secuestrado y avaluado.

Para tal fin, se señalará como base para la licitación del bien mueble avaluado en la suma de **doscientos sesenta y cuatro millones de pesos (\$264.000.000.00)** el setenta por ciento (70%) de su avalúo, esto es, **ciento ochenta y cuatro millones ochocientos mil pesos (\$184.800.000.00)**. Serán admisibles las posturas que previamente hayan consignado a órdenes del Juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien.

Se advierte a las partes, apoderados y demás interesados en participar, que esta diligencia se realizará de forma virtual por medio de la plataforma MICROSOFT TEAMS. Así mismo, se informa a los postores que deberán remitir su postura al correo electrónico de este despacho j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co; el documento que contenga la postura deberá estar en formato PDF protegido con una contraseña, indicando de igual forma la dirección electrónica del postor para efectos de notificaciones.

De conformidad a lo previsto en los artículos 451 y 452 del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00242-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.
DEMANDADO: HOLBER PUENTES TORRES Y OTROS

de remate será dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

Para los fines indicados en el Art. 450 del C.G C., se ordenará que por secretaría se expidan los avisos de remate, y que se efectúe su publicación por escrito por una sola vez en los siguientes medios masivos de comunicación: En el diario El Espectador, o el diario El Tiempo, el día domingo con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el remate del bien mueble **Cosechadora Combinada, Marca New Holland, Modelo TC – 57, Chasis Motor M71546-57RMFX00027-Y4C520764** debidamente embargado, secuestrado y avaluado perseguido en esta ejecución.

Para llevar a cabo la licitación en pública subasta del bien mueble **Cosechadora Combinada, Marca New Holland, Modelo TC – 57, Chasis Motor M71546-57RMFX00027-Y4C520764** perseguido para el pago de la presente obligación y que se encuentra, como se indicó, legalmente embargado, secuestrado y avaluado se señala el próximo día **lunes nueve (9) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021)** a partir de las **dos de la tarde (2:00 p.m.)**

Para tal fin, se señalará como base para la licitación del bien mueble avaluado en la suma de **doscientos sesenta y cuatro millones de pesos (\$264.000.000.00)** el setenta por ciento (70%) de su avalúo, esto es, **ciento ochenta y cuatro millones ochocientos mil pesos (\$184.800.000.00)**. Serán admisibles las posturas que previamente hayan consignado a órdenes del Juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien.

Se advierte a las partes, apoderados y demás interesados en participar, que esta diligencia se realizará de forma virtual por medio de la plataforma MICROSOFT TEAMS. Así mismo, se informa a los postores que deberán remitir su postura al correo electrónico de este despacho j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co; el documento que contenga la postura deberá estar en formato PDF protegido con una

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00242-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.
DEMANDADO: HOLBER PUENTES TORRES Y OTROS

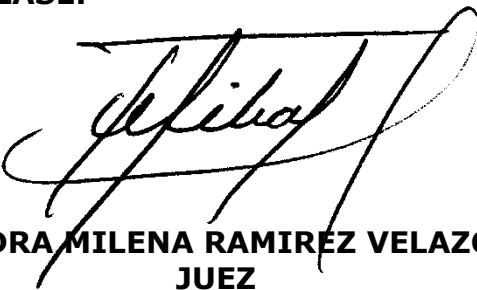
contraseña, indicando de igual forma la dirección electrónica del postor para efectos de notificaciones.

De conformidad a lo previsto en los artículos 451 y 452 del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría **EXPIDANSE** los avisos de remate y **PUBLÍQUENSE** en la forma y términos previstos en el art. 450 del C. G. del Proceso. Las publicaciones háganse por escrito por una sola vez en los siguientes medios masivos de comunicación el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate:

- Escrito: En el diario El Espectador, o el diario El Tiempo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> 
<p>MONTERREY, 23 DE ABRIL DE 2021 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 12</p>
<p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0285

PROCESO: ORDINARIO R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00036-00
DEMANDANTE: ROSANA MENDOZA HEREDIA Y OTROS
DEMANDADO: PETROELECTRICA DE LOS LLANOS S.A.

La perito designada dentro del presente asunto, señora YESSIKA MARTINEZ PIMENTA, se posesionó del cargo de forma virtual el 5 de abril del año en curso y el mismo día solicitó que se fijen como gastos de pericia la suma de \$6.300.000 toda vez que requiere de dos especialistas más, esto es, de un Biólogo y de un Ingeniero Agrónomo, para rendir la experticia solicitada, para lo cual adjunto las cotizaciones de cada uno; además, solicitó que se le envíe el plano topográfico relacionado en los anexos a folio 74.

Frente a la anterior, solicitud el despacho accederá a fijar como gastos periciales la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), los cuales deberán ser cancelados así, 50% por parte de los demandantes y 50% por parte de la demandada. Una vez cancelados los gastos periciales, la perito contará con treinta (30) días para entregar la experticia encomendada.

Además, se ordenará que por secretaría se le envíe al correo electrónico de la perito copia digitalizada de los planos topográficos obrantes a folios 90 a 93 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

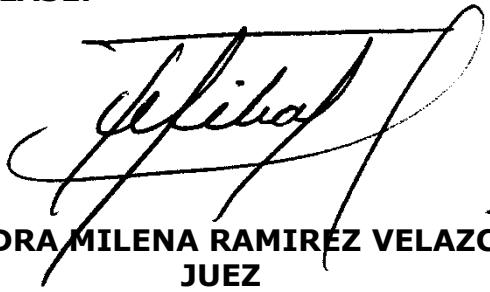
PRIMERO: FIJAR como gastos provisionales para la perito YESSIKA MARTINEZ PIMENTA la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), los cuales deberán ser cancelados así, 50% por parte de los demandantes y 50% por parte de la demandada, a efectos de que se pueda realizar la experticia requerida. Dichos dineros deberán consignarse a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta en el Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDO: SE FIJA como término para entregar la experticia, treinta (30) días contados a partir del pago de los gastos periciales fijados en el numeral primero.

PROCESO: ORDINARIO R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00036-00
DEMANDANTE: ROSANA MENDOZA HEREDIA Y OTROS
DEMANDADO: PETROELECTRICA DE LOS LLANOS S.A.

TERCERO: Por secretaría **REMITASE** al correo electrónico de la perito, esto es, tar-cu@hotmail.com copia digitalizada de los planos topográficos obrantes a folios 90 a 93 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO



MONTERREY, **23 DE ABRIL DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **12**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0273

**PROCESO: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00084-00
DEMANDANTE: HUMBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: JOSE IGNACIO RODRIGUEZ SARMIENTO**

En auto del 4 de marzo de 2021 se ordenó requerir al curador ad litem designado al demandado JOSE IGNACIO RODRIGUEZ SARMIENTO abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE con el fin de que se posesionara de inmediato so pena de incurrir en las sanciones señaladas en los art. 48 y 49 del C.G. del P. Por secretaría se procedió a librar el oficio respectivo.

Ante el requerimiento, el curador ad litem solicitó el 26 de marzo de 2021 que se le envíe al correo electrónico consultoresprofesionalesltda@gmail.com el acta de posesión y la totalidad del expediente de la referencia a fin de poder aceptar la designación y realizar la correspondiente posesión. Por lo tanto, con el fin de que el curador ad litem se posesione y ejerza la defensa del demandado se ordenará que por secretaría proceda a remitir al correo electrónico indicado los documentos solicitados.

Por otra parte, en el auto señalado se requirió al secuestre señor ABRAHAM AREVALO ARROYAVE para que en el término de veinte (20) días rindiera cuentas detalladas y comprobadas de su gestión e informara la situación actual de los semovientes secuestrados dentro del presente asunto, adjuntando los documentos, comprobantes y demás anexos que lo sustenten. Por lo que por secretaría se procedió a librar el oficio respectivo y a enviarlo al correo electrónico abrancho1280@hotmail.com el 23 de marzo de 2021 sin que a la fecha haya procedido de conformidad, por lo que, en esta providencia se requerirá de nuevo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría REMITASE al correo electrónico consultoresprofesionalesltda@gmail.com el acta de posesión y la totalidad del expediente de la referencia a fin de que el curador ad litem FREDY

DP Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Telefax: 6249224 Correo Institucional i01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00084-00
DEMANDANTE: HUMBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: JOSE IGNACIO RODRIGUEZ SARMIENTO

ALBERTO ROJAS RUSINQUE se posesione y ejerza la defensa del señor JOSE IGNACIO RODRIGUEZ SARMIENTO. Déjese constancia en el expediente.

SEGUNDO: REQUERIR de nuevo al secuestre señor ABRAHAM AREVALO ARROYAVE para que en el término de veinte (20) días **rinda** cuentas detalladas y comprobadas de su gestión e informe la situación actual de los semovientes secuestrados dentro del presente asunto, adjuntando los documentos, comprobantes y demás anexos que lo sustenten. Líbrese el oficio respectivo al correo electrónico abrancho1280@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p>  <p>MONTERREY, 23 DE ABRIL DE 2021 Se notificó la anterior providencia con estado N° 12</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0281

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00161-00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: EDUARDO ALARCON CORDOBA

El apoderado de la ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A., con facultad para recibir, en escrito remitido al correo institucional del juzgado el 18 de marzo de 2021 solicitó la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el levantamiento de medidas cautelares y que no se condene en costas.

En consecuencia, como la solicitud de terminación es procedente a la luz del art. 461 del C. G. del Proceso, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto así como el desglose de las garantías para ser entregadas a la parte accionada y se abstendrá de condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO** con radicación No. **2016-00161** propuesto por **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA** en contra de **EDUARDO ALARCON CORDOBA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. **COMUNIQUESE** lo anterior a las autoridades respectivas.

TERCERO: DESGLOSENSE Y ENTRÉGUENSE los títulos valores base de la acción al demandado así como los demás documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes.

QUINTO: LÍBRENSE los oficios respectivos y remítanse a los correos electrónicos suministrados por el apoderado de la parte demandante con copia al correo electrónico de éste.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00161-00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: EDUARDO ALARCON CORDOBA

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las respectivas anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, 23 DE ABRIL DE 2021
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 12

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0284

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00077-00
DEMANDANTE: RUBIELA TAO PRADA Y OTROS
DEMANDADO: BAVARIA S.A.S Y OTROS

El apoderado de la parte demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el día 5 de marzo de 2021 solicitó que se haga entrega del deposito judicial que se encuentre a órdenes de este proceso y que por tanto, el mismo sea entregado a la demandante DANIA LORENA FLOREZ TAO identificada con C.C. No. 1.118.198.268, por así acordarlo los demandantes.

Pues bien, una vez revisada la base de datos con que cuenta el juzgado en la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia se encuentra que está constituido a órdenes del juzgado y para este proceso el siguiente título judicial:

Número Título	Documento Demandado	Nombre	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
4862000000 10031	8909034 079	SEGUROS GENERALES SU	SEGUROS GENERALES SU	Impreso entregado	13/08/2020	NO APLICA	\$ 359.775.463,00

Por lo que, es claro que la demandada sociedad aseguradora SURAMERICANA S.A. SURA ha consignado la suma de \$359.775.463.00 en cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal de Yopal.

Sería del caso entonces, ordenar la entrega del título de depósito judicial relacionado a la demandante señora DANIA LORENA FLOREZ TAO identificada con C.C. No. 1.118.198.268 de no ser porque no se allegó al plenario autorización expresa de todos y cada uno de los demandantes para que dicho título sea entregado a la demandante indicada, por lo tanto, previo a ordenar el pago del título judicial constituido a favor del presente asunto, deberá procederse de conformidad por los demandantes.

Además, la parte demandante, deberá manifestar si con la suma de dinero consignada por la demandada entiende cancelada toda la obligación con el fin de dar por terminado el proceso o en su defecto, presente liquidación del crédito con el fin de verificar las sumas de dinero aún debidas y así continuar con el asunto profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, para lo cual se tendría como abono a buena cuenta la suma de \$359.775.463.00.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

DP Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Telefax: 6249224 Correo Institucional i01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00077-00
DEMANDANTE: RUBIELA TAO PRADA Y OTROS
DEMANDADO: BAVARIA S.A.S Y OTROS

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar la entrega del título de depósito judicial No. 486200000010031 hasta tanto no se allegue al plenario autorización expresa de todos y cada uno de los demandantes para que dicho título sea entregado a la demandante DANIA LORENA FLOREZ TAO identificada con C.C. No. 1.118.198.268.

SEGUNDO: INSTESE a la parte demandante para que manifieste si con la suma de dinero consignada por la demandada entiende cancelada toda la obligación con el fin de dar por terminado el proceso o en su defecto, presente liquidación del crédito con el fin de verificar las sumas de dinero aún debidas y así continuar con el asunto profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, para lo cual se tendría como abono a buena cuenta la suma de \$359.775.463.00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO



MONTERREY, **23 DE ABRIL DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 12

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0274

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00205-00
DEMANDANTE: JOSE LUIS RODRIGUEZ PATIÑO
DEMANDADO: ASTRID MARIA SARABIA PUENTES**

En auto del 11 de marzo de 2021 se requirió a la parte demandante para que en el término de diez (10) días informara los motivos por los cuales desiste del proceso de conformidad con lo indicado en dicho auto y en caso de haber llegado a algún acuerdo con la parte demandada aportara los documentos que así lo acreditaran, adicionalmente debía acreditar el pago de los aportes al sistema de seguridad social, sin que a la fecha la parte interesada se haya pronunciado.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia dispone en relación al estatuto del trabajo y a sus lineamientos:

"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; **irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles;** situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, constituye como parámetro mínimo y como un pilar fundamental dentro de los derechos laborales la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos y la facultad de transigir y conciliar sobre derechos ciertos y discutibles. Lo anterior quiere decir, que las pretensiones en materia laboral no pueden ser tomadas como meramente económicas o facultativas como es el caso de las civiles, toda vez que cobran importancia para el ordenamiento constitucional vigente, al versar sobre los derechos mínimos y fundamentales de

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00205-00
DEMANDANTE: JOSE LUIS RODRIGUEZ PATIÑO
DEMANDADO: ASTRID MARIA SARABIA PUENTES

los trabajadores, razón por la cual no puede renunciarse a ellas de plano, sin otorgar justificaciones acordes a derecho y respetuosas del trabajador.

Por lo tanto, ante el silencio de la parte demandante y la falta de acreditación de los aspectos solicitados en auto del 11 de marzo de 2021, con el fin de salvaguardar los derechos inherentes al trabajador y en acatamiento a lo dispuesto en el art. 53 de la Constitución Política de Colombia, el juzgado se abstendrá de aceptar el desistimiento deprecado, pues no basta, simplemente con hacer la manifestación del no interés de continuar con el proceso cuando hay de por medio derechos irrenunciables.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: NO ACEPTAR la solicitud de desistimiento de la demanda incoada por la parte demandante, por lo aquí expuesto.

NOTIFIQUESE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0295

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00399-00
DEMANDANTE: FRANCISCO LASPRILLA MORALES
DEMANDADO: INTEGRANTES UNION TEMPORAL 34

El apoderado de la parte demandante, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 20 de abril de 2021, solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el día de hoy veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno, en razón a que se encuentra en delicado estado de salud por cuenta del COVID-19, para lo cual adjuntó copia del examen de laboratorio donde se estableció que está contagiado por el virus así como certificado médico de fecha 20 de abril de 2021 donde se certifica “*Paciente curso con covid 19 con prueba positiva desde el pasado 5 de Abril. Hoy persiste con tos y cefalea por lo cual ordeno examenes paraclínicos complementarios, manejo medico sintomático y recomiendo permanecer en aislamiento preventivo por 7 días más a partir de hoy*”, por lo que, se accederá de conformidad señalando nueva fecha y hora para la realización de la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento el día **LUNES TREINTA (30) DE AGOSTO DEL AÑO 2021** a partir de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**

SEGUNDO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFIQUESE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **23 DE ABRIL DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **12**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0294

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00402-00
DEMANDANTE: ISRAEL VARGAS CAMACHO
DEMANDADO: INTEGRANTES UNION TEMPORAL 34

El apoderado de la parte demandante, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 20 de abril de 2021, solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el día de hoy veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno, en razón a que se encuentra en delicado estado de salud por cuenta del COVID-19, para lo cual adjuntó copia del examen de laboratorio donde se estableció que está contagiado por el virus así como certificado médico de fecha 20 de abril de 2021 donde se certifica “*Paciente curso con covid 19 con prueba positiva desde el pasado 5 de Abril. Hoy persiste con tos y cefalea por lo cual ordeno examenes paraclínicos complementarios, manejo medico sintomático y recomiendo permanecer en aislamiento preventivo por 7 días más a partir de hoy*”, por lo que, se accederá de conformidad señalando nueva fecha y hora para la realización de la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento el día **LUNES TREINTA (30) DE AGOSTO DEL AÑO 2021** a partir de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**

SEGUNDO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFIQUESE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **23 DE ABRIL DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **12**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0293

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00413-00
DEMANDANTE: OLGA MILENA MORALES ZEA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES, INGENIERIA, ASESORIA Y
MANTENIMIENTO CIAM S.A.S.

El apoderado de la parte demandante el día miércoles 10 de marzo de 2021 a las 10:37 horas remitió al correo institucional del juzgado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 4 de marzo de 2021 notificado mediante estado No. 06 del 5 de marzo de 2021.

Al respecto, valga la pena resaltar que según el artículo 63 del C. P. del T y de la S.S., el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios y debe interponerse **dentro de los dos días siguientes a su notificación** cuando se hiciere por estados, de tal forma que, en el presente caso la oportunidad para interponer recurso de reposición contra la providencia notificada el 5 de marzo de 2021 vencía el 9 de marzo de 2021 a las cinco de la tarde.

Como lo acota la norma procesal laboral, el término para interponer el recurso de reposición contra los autos interlocutorios es de dos (2) días posteriores a su notificación, y en el presente caso, se observa que el recurso fue interpuesto pasados tres (3) días a su notificación, por lo que, resulta extemporáneo.

Por lo tanto, el recurso de reposición deberá rechazarse por extemporáneo y por lo tanto, el recurso de apelación propuesto como subsidiario debe correr la misma suerte.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 4 de marzo de 2021 notificado mediante estado No. 06 del 5 de marzo de 2021 así como el de apelación propuesto como subsidiario.

NOTIFIQUESE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELASCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **23 DE ABRIL DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 12

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0296

**PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00436-00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN LEGUIZAMON ROJAS
DEMANDADO: INTEGRANTES UNION TEMPORAL 34**

El apoderado de la parte demandante, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 20 de abril de 2021, solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el día veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno, en razón a que se encuentra en delicado estado de salud por cuenta del COVID-19, para lo cual adjuntó copia del examen de laboratorio donde se estableció que está contagiado por el virus así como certificado médico de fecha 20 de abril de 2021 donde se certifica “*Paciente curso con covid 19 con prueba positiva desde el pasado 5 de Abril. Hoy persiste con tos y cefalea por lo cual ordeno exámenes paraclínicos complementarios, manejo medico sintomático y recomiendo permanecer en aislamiento preventivo por 7 días más a partir de hoy*”, por lo que, se accederá de conformidad señalando nueva fecha y hora para la realización de la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento el día **VIERNES VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DEL AÑO 2021** a partir de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

SEGUNDO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFIQUESE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **23 DE ABRIL DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **12**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY
CASANARE**

SENTENCIA ANTICIPADA

Monterrey Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL**
EXPEDIENTE NO: **8516231890012019-00039-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO: **ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRO**

Por cumplirse con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del art. 278 del C.G. del P., procede el Despacho a decidir de fondo, mediante sentencia anticipada, sobre la demanda presentada por **el BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con Nit. 890.300.279-4, por medio de apoderado, contra **VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.337.174, tendiente a obtener el pago de las obligaciones contenidas en un pagaré que se anexa como báculo de la presente ejecución.

I. ANTECEDENTES

1.1 De la demanda.

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con Nit. 890.300.279-4, por medio de apoderado, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía con garantía personal en contra de la sociedad ACOSTA & ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con Nit. 900.237.116-9 y del señor **VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.337.174, para conseguir el pago del valor incorporado en el título valor PAGARE de fecha 31 de enero de 2018 por valor de \$390.061.423 e intereses moratorios mensuales. Título valor que se encuentra visible a folio 8.

Lo anterior, por cuando la pasiva se halla en mora y pese a los requerimientos del acreedor no ha cancelado las obligaciones.

Para solicitar dichas pretensiones el apoderado expuso los hechos que se encuentran contenidos en el libelo demandatorio.

Como pruebas solicitó y aportó:

DOCUMENTALES EN LA DEMANDA.

- 1.1. Pagaré en blanco firmado el 31 de enero de 2018.
- 1.2. Certificado de existencia y representación legal de BANCO DE OCCIDENTE
- 1.3. Certificado de existencia y representación legal de ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S.

1.2 DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL
EXPEDIENTE NO: 8516231890012019-00039-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRO

El demandado VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO se notificó de la demanda por conducta concluyente el día 20 de noviembre de 2020 y dio contestación a la demanda dentro del término legal realizando pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda y proponiendo excepciones de mérito que denominó (i) PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, (ii) EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA.

PRUEBAS.

No solicitó pruebas

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 7 de marzo de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago, se ordenó notificar y se ordenó a los demandados cancelar en el término de cinco (5) días las sumas liquidadas pretendidas junto con los intereses.

En auto del 11 de abril de 2019 se corrigió el numeral 2.2. del artículo primero del auto de mandamiento de pago.

En providencia de fecha 12 de septiembre de 2019 se tuvo por notificada personalmente a la empresa ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A., y a su vez, se ordenó continuar con la ejecución únicamente en contra del señor VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO, en aplicación de lo dispuesto en el art. 70 de la ley 1116 de 2006.

En auto del 10 de octubre de 2019 se tuvo al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG como subrogatario parcial hasta por la suma de \$149.982.689 de los derechos, acciones y privilegios del BANCO DE OCCIDENTE.

En auto del 19 de noviembre de 2020 se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO, así mismo, en auto del 4 de febrero de 2021, se tuvo por propuestas excepciones de fondo y se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante.

Mediante auto interlocutorio No. 0190 de fecha 11 de marzo de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas tanto por la parte demandante como de la parte demandada, y se dispone que, por cumplirse con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del art. 278 del C.G. del P., en firme esa providencia, regresara el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Se encuentra de esta manera el litigio a despacho para decidir observándose que se cumple a cabalidad con los denominados doctrinalmente "presupuestos procesales", ya que éste Juzgado es competente para conocerlo tanto por razones objetivas como subjetivas; bajo el análisis del debido proceso y el derecho de defensa la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y SS., del C. G del Proceso, las partes gozan de la capacidad general señalada en el artículo 1502 del C. Civil y se evidencia la legitimación ad-processum, pues se actúa por conducto de abogado en ejercicio.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL
EXPEDIENTE NO: 8516231890012019-00039-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRO

Tampoco se advierten irregularidades que puedan causar la nulidad de todo o parte del proceso, por lo que se debe fallar de fondo a partir del siguiente

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

En la controversia bajo examen debe dilucidarse si las excepciones de mérito propuestas se hallan demostradas en el plenario o si por el contrario debe proferirse sentencia de seguir adelante la ejecución.

A fin de resolver el problema jurídico planteado, se analizará cada una de las excepciones de mérito propuestas.

2.2. EXCEPCIONES PLANTEADAS.

Este despacho previo a realizar el análisis del asunto *sub examine*, considera importante recordar que las excepciones se deben presentar en la contestación de la demanda pudiendo ser de mérito o previas si se recurre el auto admisorio de la demanda, las primeras tienen por objeto impedir que el juez acceda a las pretensiones del demandante, esto es, que prosperen las peticiones del actor y las excepciones previas buscan atacar las formalidades del título, impidiéndole al juez pronunciarse en sentencia sobre las mismas.

Claro lo anterior, procederá el despacho a analizar conforme a las pruebas recaudadas, si las excepciones planteadas están llamadas a prosperar, por lo que es necesario tener en cuenta las siguientes previsiones o reglas dispuestas por el legislador, i) le corresponde a las partes demostrar la veracidad de sus fundamentos de hecho señalados en el escrito de la demanda o en las excepciones de mérito de acuerdo con lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, ii) las pruebas deben ser solicitadas aportadas practicadas e incorporadas de acuerdo a lo señalado en el estatuto antes citado según lo dispone el artículo 173 del mismo compendio de acuerdo con lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso y iii) las pruebas deben ser consideradas en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades que la ley sustancial exija y debe el funcionario judicial indicar fundadamente el valor que le asigne al acervo recaudado de acuerdo con lo señalado en el artículo 176 del Código General del Proceso.

En consecuencia, entra el Despacho a decidir en su orden las excepciones propuestas por el señor VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO, así:

i) PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Esta se encuentra regulada en los Artículos 2535 a 2545 del C.C dentro del Capítulo "De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales", y el cual indica en el artículo 2532 que "*la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuente este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*"

Al respecto el maestro Hernán Fabio López Blanco en su obra *Código general del proceso, parte general, 2016*, indicó:

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL
EXPEDIENTE NO: 8516231890012019-00039-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRO

(...) "En mi opinión, de acuerdo con el sistema legal que nos rige, no hay duda alguna acerca de que la prescripción es una forma de extinguir el derecho de acción que emana de determinado derecho sustancial es decir mirado en concreto; el derecho de acción en abstracto, nunca será objeto de prescripción, dado que es el derecho personalísimo y general de todo sujeto de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión mediante un proceso. Si queremos ser exactos en la terminología, lo que realmente prescribe es el derecho de presentar una pretensión concreta, mas no el derecho sustancial de acción que autoriza para formular pretensiones" (...)

A su vez el Artículo 94 del CGP regula los requisitos para que la demanda interrumpa la prescripción, y el cual tiene como objetivo que el titular de algún derecho lo solicite ante el juez a través de la presentación de la demanda interrumpiendo el término en cuanto ejerció su derecho en tiempo, sin perjuicio de las salvedades allí expuestas y en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 2539 y 2544 del C.C.

DE LA CADUCIDAD:

Hay que decirse que frente al concepto de caducidad como el de prescripción implica el pase de un transcurso del tiempo, sin embargo, el primero de ellos se ha entendido como el plazo otorgado por la ley, convención u otra autoridad judicial para el ejercicio de una acción que lleva inmerso un derecho

La Corte Suprema de Justicia lo definió en sentencia de 1 de Octubre de 1946, siendo M.P Ramon Miranda, G.J LXI como "*la consagra la ley en forma objetiva para la realización de un acto jurídico o un hecho, de suerte que el plazo prefijado sólo indica el límite del tiempo dentro del cual puede válidamente expresarse la voluntad inclinada a producir el efecto de derecho previsto*"

Así mismo en sentencia de 23 de noviembre de 2002. Exp. No. 6054, la misma corporación dispuso:

"(...) comprende la expiración (o decadencia) de un derecho o una potestad, cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio, en el término perentoriamente previsto en ella. (...) Por consiguiente, desde esta perspectiva es inherente y esencial a la caducidad la existencia de un término fatal fijado por la ley (aun cuando en algunas legislaciones se concede a las partes la facultad de estipularlo en el contrato, como acontece v. gr., en Italia - artículos 2965 y 2968 -, respecto de derechos disponibles), dentro del cual debe ejercerse idóneamente el poder o el derecho, so pena de extinguirse.

"O, para decirlo, en otros términos, acontece que la ley, sin detenerse a consolidar explícitamente una particular categoría, consagra plazos perentorios dentro de los cuales debe realizarse a cabalidad el acto en ella previsto con miras a que una determinada relación jurídica no se extinga o sufra restricciones, fenómeno que, gracias a la labor de diferenciación emprendida por la doctrina y la jurisprudencia, se denomina caducidad.

(...) "Vale decir, entonces, que los plazos de caducidad determinan de antemano el lapso de vigencia del derecho, potestad o acción respectiva, la cual, en ese orden de ideas, nace con un inevitable término de expiración a cuestas. Así las cosas, cuando la acción judicial está sometida a un plazo de caducidad, la presentación idónea de la demanda

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL
EXPEDIENTE NO: 8516231890012019-00039-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRO

no implica la interrupción de un término, sino la cabal ejecución del acto esperado, al paso que la no formulación oportuna del libelo comporta la extinción irremediable de tal potestad; es decir, que si la presentación de la demanda judicial apareja la inoperancia de la caducidad, ello no obedece a que la misma se interrumpa, cual sucede, v. gr. con la prescripción, sino a que por el ejercicio oportuno de la acción, aquella, obviamente, no se consuma.”

Por lo descrito hay que decirse que la pretensión extintiva tiene la vocación de extinguir una pretensión concreta por no haberla ejercido en un tiempo determinado, en tanto, la caducidad de la acción impide la posibilidad de acudir ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos, pues, el devenir del tiempo le impide acceder a los mismos por lo que es claro que extingue definitivamente el derecho, y también tiene la vocación de impedir que se logre su declaratoria oficiosa por la no presentación oportuna de la petición necesaria para su reconocimiento, sin que sea posible su renuncia o suspensión como ocurre con la prescripción.

Si bien es claro las diferencias entre estas dos figuras también lo es que nuestra legislación ha sido muy imprecisa al respecto generando confusión en los dos conceptos como ocurre en el sub examine en tanto, el artículo 789 del Código de comercio establece: “*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento*”, a su vez el artículo 790 *ibidem* establece que la acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribe en un año contado desde la fecha del protesto, y si fuera una letra sin protesto, el año de plazo se cuenta desde la fecha de vencimiento de la letra, y el artículo 791 del código de comercio indica que la acción del obligado de regreso contra los demás obligados anteriormente, prescribe en 6 meses contados desde el día en que se haya pagado la letra voluntariamente o desde el día en que se la demanda si ha sido necesaria.

Para comprender en qué casos opera la caducidad a que hace referencia los artículos señalados, es necesario, remitirnos al artículo 787 del Código de Comercio establece los presupuestos fácticos para que opere la caducidad y es no haber presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago y no haber levantado el protesto.

En resumen, se podría afirmar que la caducidad opera en torno a los derechos subjetivos cambiarios, mientras que la prescripción se da conforme a la pretensión cambiaria, o más concretamente, cuando dicha pretensión material se convierte en pretensión procesal por ejercicio del derecho de acción de los títulos valores.

Debe recordarse que el artículo 90 del CGP inciso 2 se estableció que el juez en el momento de admisión de la demanda puede rechazarla cuando esté vencido el término de caducidad, esto es, que de observarse por parte del juez cuando estuviera calificando la demanda proceder a su rechazo, caso contrario, y como se indicó en precedencia el Artículo 282 exige que para que se declare la prescripción debe ser alegada por la parte, sin que se dijera nada respecto a la caducidad.

Dentro de la presente excepción concretamente el apoderado del demandado, refiere lo preceptuado en el artículo 94 del C.G.P. precisando que el

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL
EXPEDIENTE NO: 8516231890012019-00039-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRO

mandamiento de pago se profirió el día 7 de marzo de 2019 y el ejecutado se tuvo por notificado en fecha 20 de noviembre de 2020, lo que permite deducir que la parte ejecutante se tardó más del año que le otorga la ley, toda vez que dicha notificación debió realizarse a más tardar el 7 de marzo de 2020, por lo que la parte demandante se extralimitó en el tiempo y por tanto operó el fenómeno de la prescripción y de la caducidad de la acción.

Al respecto el artículo 94 del C.G. del P señala:

(...) ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admsorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admsorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez. (...)"

En el pagaré de fecha 31 de enero de 2018, suscrito por el demandado VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO, se observa que en el mismo se estableció que la suma en él incorporada se cancelaría el 5 de febrero de 2019 (fl. 8).

Ahora bien, de acuerdo al art. 789 del C. de Co., la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento; esto quiere decir, que para el caso en concreto, la acción prescribiría el 5 de febrero de 2022.

Sin embargo, el art. 94 del C.G. del P., refiere que la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción siempre que el auto de mandamiento de pago se notifique dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante.

Así que, la presentación de la demanda tiene la capacidad de interrumpir la prescripción de las acciones, pero para que tenga eficacia es necesario en los procesos ejecutivos que el mandamiento de pago se notifique a la parte demandada dentro del año siguiente en que se surtió la notificación del

PROCESO: **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL**
EXPEDIENTE NO: **8516231890012019-00039-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO: **ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRO**

ejecutante, caso contrario inevitablemente será la fecha de notificación del ejecutado la que se tendrá en cuenta para contar el término de prescripción.

Así las cosas, en el caso en concreto se tiene que se libró mandamiento de pago de pago en auto del 7 de marzo de 2019, el cual fue notificado al demandante en estado No. 08 del 8 de marzo de 2019, y al demandado por conducta concluyente el 20 de noviembre de 2020, es decir, una vez vencido el término indicado en el art. 94 del C.G. del P., para la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, de tal forma que, es claro, que debe tenerse en cuenta la fecha de notificación del demandado para contar el término de prescripción.

Ello quiere decir, que si bien el mandamiento de pago no fue notificado al demandado dentro del plazo establecido en el art. 94 ibidem para que operara la interrupción de la prescripción con la simple presentación de la demanda, en el *sub examine*, es la notificación del demandado la que produce dichos efectos, toda vez que el pagaré antes mencionado no se encontraba prescrito para esta época, pues como se relacionó, la acción cambiaria directa del pagaré bajo estudio vence hasta el 5 de febrero de 2022, por lo que, es claro, que la notificación del demandado efectuada el 20 de noviembre de 2020 interrumpió el término prescriptivo, sin que como erróneamente lo concluyó el excepcionante, el pagaré haya prescrito previamente a la notificación del demandado.

Por lo anterior, la excepción está llamada al fracaso y así se declarará.

ii) GENERICA O INNOMINADA

Frente a la excepción propuesta el Juzgado no encuentra ninguna excepción que deba ser declarada de oficio y tampoco se observa ninguna de las contempladas en el art. 784 del C. de Co., como procedentes para atacar la acción cambiaria. Y por dicha razón se encuentra infundada y se desestimará.

CONCLUSIÓN.

De lo expuesto, y conforme se señaló en precedencia los fundamentos planteados en las excepciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, debían ser probadas por la parte que las alega, sin que así se hubiese efectuado.

Advierte el despacho entonces que el título valor presentado como báculo de la presente ejecución, es contentivo de una obligación clara expresa y actualmente exigible, proviene del deudor y constituye plena prueba contra ésta; por lo que puede afirmarse que se cumple per se con los requisitos formales exigidos en la norma y por ende puede perseguirse el cobro de las sumas dinerarias según el tenor literal del título.

Adicionalmente, al haberse determinado por este Despacho que las excepciones denominadas (i) PREScripción Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN y ii) GENERICA O INNOMINADA, no están llamadas a prosperar y que no concurre causal alguna que pudiera invalidar la actuación, deberá proferirse sentencia ordenando seguir

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL
EXPEDIENTE NO: 8516231890012019-00039-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRO

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones conforme se libró el mandamiento de pago en auto de fecha 7 de marzo de 2019.

Por lo descrito y conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., han de fijarse las agencias en derecho en la presente providencia, así, fíjese como Agencias en Derecho dentro del presente asunto, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$11.701.842,69); valor que se fija en un monto equivalente al tres por ciento (3%) del valor base de ejecución, calculado a la fecha de esta providencia; todo ello en los términos del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; tomando en consideración la cuantía del asunto y las gestiones realizadas por la parte demandante.

Por Secretaría, y conforme lo ordena la ley, deberá practicarse la liquidación de las costas, en las que se incluirán además las agencias en derecho fijadas en esta sentencia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones de mérito denominadas (i) PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN y ii) GENERICA O INNOMINADA propuestas por el demandado **VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.337.174 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la determinación anterior, **ordenar seguir adelante** la ejecución en contra el señor **VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.337.174 y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con Nit. 890.300.279-4 y del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG** como subrogatario parcial, para obtener el pago de las obligaciones dinerarias cuantificadas en el mandamiento de pago de fecha 7 de marzo de 2019.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito en la forma indicada en el Art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación debe ser presentada por cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

CUARTO: En consecuencia, **CONDENAR** en costas a la parte demandada, y fíjense como agencias en derecho la suma ONCE MILLONES SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$11.701.842,69) como agencias en derecho, Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL
EXPEDIENTE NO: 8516231890012019-00039-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRO

Contra esta providencia procede el recurso de apelación el cual debe ser interpuesto en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, presentando los reparos concretos sobre los cuales versará la sustentación ante el superior.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **23 DE ABRIL DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **12**

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0276

PROCESO: RENDICION DE CUENTAS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00097-00
DEMANDANTE: JAIME RAMOS CADENA Y OTROS
DEMANDADO: JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACION DE PIÑICULTORES DE TAURAMENA

El Instituto Financiero de Casanare, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Gobernación de Casanare y la Cámara de Comercio de Casanare dieron respuesta a nuestros oficios 818, 817, 819 y 820 del 24 de noviembre de 2020, por lo que, se ordenará incorporar las respuestas respectivas al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Por otra parte, como la empresa AGROPICOL S.A.S., no ha dado respuesta a nuestro oficio 820 del 24 de noviembre de 2020, se ordenará requerirla para que proceda de conformidad.

Finalmente, en esta providencia se procederá a señalar fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes los documentos allegados por El Instituto Financiero de Casanare, la Gobernación de Casanare, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y la Cámara de Comercio de Casanare obrantes a folios 330 a 339, 345 a 361, 362 a 378, 388 a 392. Para tal fin, por secretaría reenvíese a los correos electrónicos de las partes los e- mails que contienen dicha documentación.

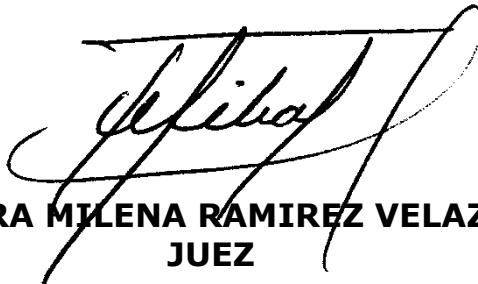
SEGUNDO: REQUIERASE nuevamente a la empresa AGROPICOL S.A.S., para que de respuesta inmediata a nuestro oficio 820 del 24 de noviembre de 2020. Para tal fin por secretaría ofíciese y adjúntese el oficio indicado.

TERCERO: SEÑALAR el día **lunes nueve (9) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021)** a partir de las **ocho de la mañana**

PROCESO: RENDICION DE CUENTAS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00097-00
DEMANDANTE: JAIME RAMOS CADENA Y OTROS
DEMANDADO: JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACION DE PIÑICULTORES DE TAURAMENA

(8:00 a.m.) como fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **23 DE ABRIL DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 12

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0275

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00278-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BARRETO LESMES
DEMANDADO: OSWALDO JOSE MESA GRANADOS

El 3 de marzo de 2021 el curador ad litem designado al demandado OSWALDO JOSE MESA GRANADOS abogado FREDDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE se posesionó del cargo sin que a la fecha haya dado contestación a la demanda, por lo que, se le tendrá como debidamente posesionado y, con el fin de propender por los derechos que ostentan las partes, se requerirá al curador para que proceda a ejercer la defensa del demandado de forma inmediata, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER como posesionado al curador ad litem del demandado OSWALDO JOSE MESA GRANADOS abogado FREDDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE.

SEGUNDO: REQUERIR al curador ad litem del demandado OSWALDO JOSE MESA GRANADOS abogado FREDDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, con el fin de que ejerza la defensa del demandado de forma inmediata, so pena de las sanciones a que haya lugar. Lo anterior toda vez que se posesionó del cargo de curador ad litem el 3 de marzo de 2021 sin haber dado contestación a la demanda dentro del término de ley. Por secretaría LÍBRESE el oficio respectivo y remítase al correo electrónico consultoresprofesionalesltda@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **23 DE ABRIL DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **12**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0288

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00285-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO
DEMANDADO: LUIS GERMAN QUINTERO Y OTROS

El 23 de febrero de 2021 el curador ad litem designado a los demandados dentro del presente asunto abogado CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS se posesionó del cargo sin que a la fecha haya dado contestación a la demanda, por lo que, se le tendrá como debidamente posesionado y, con el fin de propender por los derechos que ostentan las partes, se requerirá al curador para que proceda a ejercer la defensa de los demandados de forma inmediata, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER como posesionado al curador ad litem de los demandados dentro del presente asunto, abogado CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS.

SEGUNDO: REQUERIR al curador ad litem de los demandados dentro del presente asunto abogado CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS, con el fin de que ejerza la defensa de los demandados de forma inmediata, so pena de las sanciones a que haya lugar. Lo anterior toda vez que se posesionó del cargo de curador ad litem el 23 de febrero de 2021 sin haber dado contestación a la demanda dentro del término de ley. Por secretaría LÍBRESE el oficio respectivo y remítase al correo electrónico camilogarcia875@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **23 DE ABRIL DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 12

DP Cra 6 No 16-30
In:

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

d: 6249224 Correo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0290

**PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00293-00
DEMANDANTE: YANIER SMITH BARRETO AREVALO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS**

En auto de fecha 3 de diciembre de 2020 se ordenó oficiar al promotor designado dentro del presente asunto señor RUBEN ANTONIO SERNA RAMIREZ para que se posesionara dentro del presente asunto. Por lo que, por secretaría se procedió a librar y enviar el oficio respectivo sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna por parte del promotor, por lo que, sería del caso requerirlo, de no ser porque revisada la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta la Superintendencia de Sociedades se evidencia que el promotor aquí designado ya no hace parte de dicha lista, por lo que, en esta providencia se procederá a relevarlo y a designar a otro en su lugar.

Por otra parte, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca mediante oficio allegado el 2 de febrero de 2021 informó a este despacho que no sigue proceso en contra del señor YANIER SMITH BARRETO AREVALO, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

El apoderado del deudor en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 10 de febrero de 2021 adjuntó constancia de envío de la citación para notificación personal a los correos electrónicos notificacionjudicial@tauramena-casanare.gov.co, notificacijudicial@bancolombia.com.co, así como de envío de comunicación al correo electrónico del promotor que había sido designado, del señor deudor y del mismo apoderado, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente.

Como la parte demandante remitió el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos al correo electrónico de los acreedores MUNICIPIO DE TAURAMENA y BANCOLOMBIA S.A., sería del caso tenerlos por notificados de no ser porque, no se adjuntó acuse de recibo emitida por el servidor, por lo que, el juzgado se abstendrá de tenerlos por notificadas de forma personal de conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020 y en concordancia con la sentencia C 420 de 2020.¹

Por otra parte, el apoderado del deudor también solicitó el emplazamiento del acreedor JOSE TADEO SANTIESTEBAN BOLIVAR en los términos del art. 10 del decreto 806 de 2020; solicitud a la cual no se accederá toda vez que en primer lugar, en la demanda se indicó dirección física para efecto de notificaciones del acreedor, por lo que, su notificación debe intentarse en los términos de los arts. 291 y 292 del C.G. del P., y en segundo lugar, no se informó bajo la gravedad de juramento que se desconoce otra dirección para efecto de notificaciones del acreedor.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 420 de 2020 M.p. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

DP Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Telefax: 6249224 Correo Institucional i01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00293-00
DEMANDANTE: YANIER SMITH BARRETO AREVALO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

Finalmente, el representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., otorgó poder a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada con C.C. No. 40.189.830 y portadora de la T.P. No. 180.112 del C.S de la J. para que represente a la entidad bancaria en el presente asunto, quien a su vez presentó relación de créditos a su favor, sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos, esto es, el proferido el día trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), es el poder conferido para representar a la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., pues éste hace referencia a la defensa de los intereses del poderdante dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó el representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., otorgó poder a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada con C.C. No. 40.189.830 y portadora de la T.P. No. 180.112 del C.S de la J. para que represente a la entidad bancaria en el presente asunto, poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la demanda, se requerirá al apoderado del solicitante para que suministre al correo notificacionjudicial@valoresysoluciones.com, en el

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00293-00
DEMANDANTE: YANIER SMITH BARRETO AREVALO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

Además se ordenará que se incorpore al expediente la presentación de créditos efectuada por la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., para que sea considerada en la oportunidad procesal pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR la designación efectuada al señor RUBEN ANTONIO SERNA RAMIREZ como promotor dentro del proceso de la referencia y en su lugar, se **DESIGNA** como promotor a la señora **CLAUDIA MARCELA BENAVIDES HURTADO** de la lista de auxiliares de la justicia elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE mediante oficio esta designación a la Superintendencia de Sociedades y al promotor e infórmesele que si acepta debe comparecer al Juzgado el **lunes nueve (9) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021)** a partir de las **tres de la tarde (3:00 p.m.)** para efectuar la diligencia de posesión. La dirección para notificaciones del promotor designado es la **Carrera 48 N° 127-51 Interior 2 Apto 606 4667932 3166175754 BOGOTÁ, D.C. Correo electrónico clamabehur@hotmail.com.**

TERCERO: ORDENAR al promotor designado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.8.1., del decreto 2130 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No 100-000867 de febrero de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, constituya y acredite ante el juez del concurso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que acepte el nombramiento, una póliza de seguros por el 0.3% del valor total de los honorarios asignados, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar.

Los gastos en que incurra el promotor para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio pecunio. Dicha caución deberá amparar toda la gestión del promotor, y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

CUARTO: ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada por el solicitante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

QUINTO: FIJENSE como honorarios al PROMOTOR la suma equivalente a **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2.173.760)**, de conformidad con lo reglado en el artículo

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00293-00
DEMANDANTE: YANIER SMITH BARRETO AREVALO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

2.2.2.11.7.1. del decreto 2130 de 2015, en el parágrafo 2 del art 67 de la ley 1116 de 2006 y en el art. 22 del decreto 962 de 2009.

Los cuales deberán ser cancelados en tres contados de la siguiente forma:

- ✓ El monto del primer pago corresponderá al veinte por ciento (20%) del valor total de los honorarios y su pago se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto por medio del cual se acepte la póliza de seguro.
- ✓ El monto del segundo pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará el día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el inventario, se reconozcan los créditos, se establezcan los derechos de voto y se fije la fecha para la presentación del acuerdo.
- ✓ El monto del tercer pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se confirme el acuerdo de reorganización. En todo caso, el valor total de los honorarios deberá ser desembolsado a más tardar en esta fecha.

SEXTO: INCORPORESE al expediente el oficio obrante a folio 236 mediante el cual el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca informó a este despacho que no sigue proceso en contra del señor YANIER SMITH BARRETO AREVALO. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

SEPTIMO: INCORPORESE al expediente las constancias de envío de la citación para notificación personal a los correos electrónicos notificacionjudicial@tauramena-casanare.gov.co, notificacijudicial@bancolombia.com.co, así como de envío de comunicación al correo electrónico del promotor que había sido designado, del señor deudor y del mismo apoderado, obrantes a folios 226 A 235. Lo anterior para los fines pertinentes.

OCTAVO: ABSTENERSE de tener notificados de forma personal a los acreedores MUNICIPIO DE TAURAMENA y BANCOLOMBIA S.A., por lo aquí expuesto.

NOVENO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento del señor JOSE TADEO SANTIESTEBAN BOLIVAR por lo expuesto en esta providencia.

DECIMO: TENER notificada por conducta concluyente a BANCOLOMBIA S.A., de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha 13 de febrero de 2020.

DECIMO PRIMERO: REQUIERASE al apoderado del solicitante para que suministre al correo notificacionjudicial@valoresysoluciones.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

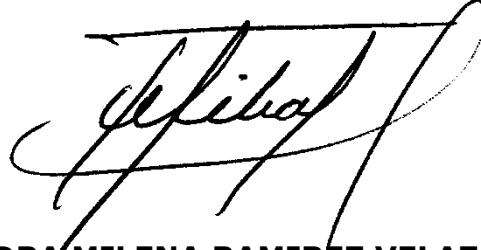
PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00293-00
DEMANDANTE: YANIER SMITH BARRETO AREVALO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

DECIMO SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

DECIMO TERCERO: RECONOCER a la abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA** identificada con C.C. No. 40.189.830 y portadora de la T.P. No. 180.112 del C.S de la J., como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

DECIMO CUARTO: INCORPORESE al expediente la presentación de créditos efectuada por la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., obrante a folios 237 a 240 y en un (1) Cd para que sea considerada en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **23 DE ABRIL DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 12

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0291

**PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00396-00
DEMANDANTE: ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS**

En auto de fecha 3 de diciembre de 2020 se citó a la deudora ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA designada como promotora para el 26 de marzo del año en curso para que tomara posesión del cargo, sin que se haya presentado a la diligencia, por lo que, en esta providencia se señalará nueva fecha y hora para tal fin, advirtiendo que su renuencia a posesionarse conllevará a su relevo y designación de promotor de la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta la Superintendencia de Sociedades.

La DIAN informó a este Despacho mediante oficio 1442422020-01171 obrante a folio 291 a 292 así como mediante oficio 1442422021-0128 que la señora ROMERO MENDOZA ANA BERTILDE no tiene deudas con la UAE DIAN, por lo que, se ordenará incorporarlos y ponerlos en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por otra parte, distintos juzgados a nivel nacional mediante oficios obrantes a folios 293, 298 a 299, 329 a 332, 336 a 341 del expediente han informado a este despacho que no siguen procesos en contra de la señora ROMERO MENDOZA ANA BERTILDE, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

El apoderado del deudor en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 14 de enero de 2021 adjuntó constancia de envío de la citación para notificación personal a los correos electrónicos djuridica@bancondeoccidente.com.co y rjudicial@bancodebogota.com.co, así como de envío de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos ordenados en auto del 3 de diciembre de 2020, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente.

Como la parte demandante remitió el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos al correo electrónico de los acreedores BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO DE BOGOTÁ., sería del caso tenerlos por notificados de no ser porque, no se adjuntó acuse de recibo emitida por el servidor, por lo que, el juzgado se abstendrá de tenerlos por notificadas de forma personal de conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020 y en concordancia con la sentencia C 420 de 2020.¹, en la cual se declaró condicionalmente exequible el inciso tercero del art.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 420 de 2020 M.p. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

DP Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Telefax: 6249224 Correo Institucional i01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
CUADERNO: **PRINCIPAL**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2019-00396-00**
DEMANDANTE: **ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA**
DEMANDADO: **BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS**

8 del decreto 806 de 2020 “en el entendido que de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Por otra parte, el apoderado del deudor también adjunto constancia de trámite del oficio No. 629 del 27 de octubre de 2020 dirigido a la Cámara de Comercio de Casanare, del oficio 636 del 27 de octubre de 2020 dirigido a la DIAN, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Así mismo, el apoderado de la deudora allegó fotografías que dan fe de la fijación del aviso en el domicilio de la deudora, así como del trámite de los oficios 641, 640, 639, 637, 635, 630, 633, 638 del 27 de octubre de 2020, respuesta dada por el Instituto de Transito y Transporte de Acacias en donde informa sobre la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas FNT79B y constancia de publicación del aviso en el periódico El Espectador, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Por otra parte, por secretaría y en cumplimiento de lo ordenado en auto del 2 de julio de 2020, se procedió a incluir los datos relacionados con el emplazamiento de TODAS LAS DEMAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entiende surtido el 19 de marzo de 2021, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 333, sin que hasta el momento el sujeto emplazado se haya manifestado de manera alguna.

En virtud de lo anterior, se tendrá surtido en debida forma el emplazamiento de TODAS LAS DEMAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS de la referencia.

La abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** identificada con C.C. No. 35.421.043 y portadora de la T.P. No. 209.392 del C.S de la J. actuando como apoderada especial de **REFINANCIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.060.442-3 según escritura pública No. 11186 de la Notaria 29 de Bogotá DC del 21 de junio de 2018, presentó relación de créditos a favor de su representada, sin que previamente se haya notificado, informando que el Banco de Occidente vendió a REFINANCIA S.A.S, las obligaciones No. 51722000007220221840 de la deudora y que a la fecha la deuda asciende a la suma de \$89.514.234,69; de igual forma, el gerente jurídico y apoderado general del **BANCO DE BOGOTÁ** otorgó poder a la abogada **ELIZABETH CRUZ BULLA** identificada con Nit. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S de la J., para que actúe como representante legal de la entidad financiera, sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00396-00
DEMANDANTE: ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos, esto es, el proferido el día dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), son los poderes conferidos para representar a REFINANCIA S.A.S, y al BANCO DE BOGOTÁ., pues estos hacen referencia a la defensa de los intereses del poderdante dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó mediante escritura pública No. 11186 de la Notaria 29 de Bogotá DC del 21 de junio de 2018, el representante legal de REFINANCIA S.A.S. otorgó poder a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** identificada con C.C. No. 35.421.043 y portadora de la T.P. No. 209.392 del C.S de la J; así mismo el gerente jurídico y apoderado general del BANCO DE BOGOTÁ otorgó poder a la abogada **ELIZABETH CRUZ BULLA** identificada con Nit. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S de la J., para que actúe como representante legal de la entidad financiera; poderes que por reunir los

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00396-00
DEMANDANTE: ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se les reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la demanda, se requerirá al apoderado del solicitante para que suministre al correo ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com y impulsoprocesal@refinancia.com.co, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

Además se ordenará que se incorpore al expediente la presentación de créditos efectuada por la apoderada de REFINANCIA S.A., para que sea considerada en la oportunidad procesal pertinente.

Ahora, como la apoderada de REFINANCIA S.A., informó que el Banco de Occidente vendió a REFINANCIA S.A.S, las obligaciones No. 51722000007220221840 de la deudora, sería del caso, excluir del presente asunto a Banco de Occidente como acreedor, de no ser porque, no se allegaron los documentos idóneos que permitan entrever la negociación efectuada entre dichas entidades y así establecer si el Banco de Occidente cedió todos sus derechos o se hizo de forma parcial, por lo que, se requerirá a la apoderada de REFINANCIA S.A., para que aporte los documentos que dan fe de dicha negociación.

De igual forma, se ordenará que se incorpore al expediente la presentación de créditos efectuada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA mediante memorial de fecha 15 de enero de 2021 y obrante a folios 360 a 362.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **lunes nueve (9) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021)** a partir de las **cuatro de la tarde (4:00 p.m.)** para efectuar la diligencia de posesión de la promotora y deudora señora ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA, advirtiéndole que su renuencia a posesionarse conllevará a su relevo y designación de promotor de la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: INCORPÓRESE Y PONGASE en conocimiento de las partes los oficios 1442422020-01171 y 1442422021-0128 obrantes a folio 291 a 292 y 334 a 335 remitido por la DIAN en el cual informa que la señora ROMERO MENDOZA ANA BERTILDE no tiene deudas con la UAE DIAN. Lo anterior para los fines pertinentes.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00396-00
DEMANDANTE: ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

TERCERO: INCORPORESE al expediente los oficios obrantes a folios 293, 298 a 299, 329 a 332, 336 a 341 del expediente mediante los cuales distintos juzgados a nivel nacional han informado a este despacho que no siguen procesos en contra de la señora ROMERO MENDOZA ANA BERTILDE. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

CUARTO: INCORPORESE al expediente las constancias de envío de la citación para notificación personal a los correos electrónicos djuridica@bancondeoccidente.com.co y rjudicial@bancodebogota.com.co, así como de envío de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos ordenados en auto del 3 de diciembre de 2020, obrantes a folios 300 a 311. Lo anterior para los fines pertinentes.

QUINTO: ABSTENERSE de tener notificados de forma personal a los acreedores BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO DE BOGOTÁ., por lo aquí expuesto.

SEXTO: INCORPORESE al expediente la constancia de trámite del oficio No. 629 del 27 de octubre de 2020 dirigido a la Cámara de Comercio de Casanare y del oficio 636 del 27 de octubre de 2020 dirigido a la DIAN, obrantes a folios 314 a 318. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEPTIMO: INCORPORESE al expediente las fotografías que dan fe de la fijación del aviso en el domicilio de la deudora, así como la constancia del trámite de los oficios 641, 640, 639, 637, 635, 630, 633, 638 del 27 de octubre de 2020, la respuesta dada por el Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias en donde informa sobre la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas FNT79B y la constancia de publicación del aviso en el periódico El Espectador, obrantes a folios 319 a 328, 355 a 359, 363 a 371 para los fines pertinentes.

OCTAVO: TENER por surtido el emplazamiento de TODAS LAS DEMAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS de la referencia.

NOVENO: TENER notificados por conducta concluyente a los acreedores REFINANCIA S.A.S., identificada con Nit. 900.060.442-3 y BANCO DE BOGOTÁ, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha 2 de julio de 2020.

DECIMO: REQUIERASE al apoderado del solicitante para que suministre al correo ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com y impulsoprocesal@refinancia.com.co, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00396-00
DEMANDANTE: ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

DECIMO PRIMERO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** identificada con C.C. No. 35.421.043 y portadora de la T.P. No. 209.392 del C.S de la J., como apoderada judicial de REFINANCIA S.A.S., identificada con Nit. 900.060.442-3., en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

DECIMO TERCERO: RECONOCER a la **ELIZABETH CRUZ BULLA** identificada con Nit. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S de la J., como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

DECIMO CUARTO: INCORPORESE al expediente la presentación de créditos efectuada por la apoderada de REFINANCIA S.A., obrante a folios 343 para que sea considerada en la oportunidad procesal pertinente.

DECIMO QUINTO: REQUERIR a la apoderada de REFINANCIA S.,A., para que allegue al plenario los documentos idóneos que permitan entrever la negociación efectuada entre REFINANCIA S.A., y el BANCO DE OCCIDENTE y así establecer si el Banco de Occidente cedió todos sus derechos o se hizo de forma parcial.

DECIMO SEXTO: INCORPORESE al expediente la presentación de créditos efectuada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA mediante memorial de fecha 15 de enero de 2021 y obrante a folios 360 a 362, para que sea considerada en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **23 DE ABRIL DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **12**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0272

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00007-00
DEMANDANTE: YEIMY JHOANNA BOHORQUEZ RAMIREZ
DEMANDADO: LUIS ALBERTO REGUILLO SANCHEZ

La Caja de Compensación Familiar Comfacsasanare en escrito remitido al correo institucional del juzgado el 11 de marzo de 2021 allegó certificación de pagos de aportes efectuada por el demandado a la demandante, afiliada a dicha entidad por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Por otra parte, como el Fondo de Cesantías Porvenir no ha dado respuesta a nuestro oficio No. 1076 del 18 de diciembre de 2020, se ordenará que se oficie de nuevo para que proceda de conformidad.

Además, la secretaría de este Juzgado en oficio informó que, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Finalmente, se señalará fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 80 del C. P. del T y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

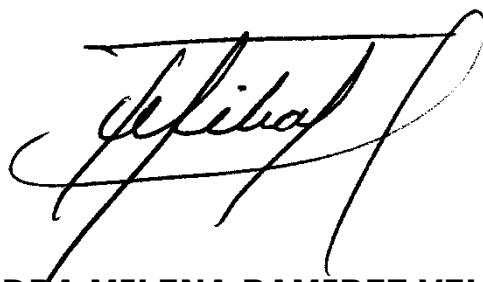
PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes los documentos allegados por la Caja de Compensación Familiar Comfacsasanare el 11 de marzo de 2021 obrantes a folios 148 a 149. Para tal fin, por secretaría reenvíese a los correos electrónicos de las partes el e-mail que contiene dicha documentación.

SEGUNDO: REQUIERASE nuevamente al Fondo de Cesantías Porvenir para que de respuesta inmediata y completa a lo solicitado en oficio civil No. 1076 de 18 de diciembre de 2020 radicado en dicha entidad el 22 de enero de 2021. Para tal fin por secretaría ofície y adjúntese el oficio indicado.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00007-00
DEMANDANTE: YEIMY JHOANNA BOHORQUEZ RAMIREZ
DEMANDADO: LUIS ALBERTO REGUILLO SANCHEZ

TERCERO: SEÑALAR el día jueves diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) como fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 80 del C.P. del T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



**MONTERREY, 23 DE ABRIL DE 2021
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 12**

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0278

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00139-00
DEMANDANTE: YOLANDA GALLEGOS Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIOS DE TRANSPORTE INGENIERIA S.A.S.
"SETRING" Y OTROS

Por secretaría y en cumplimiento de lo ordenado en auto del 4 de febrero de 2021 se procedió a incluir los datos relacionados con el emplazamiento de los demandados **GONZALO LEON LOPEZ** identificado con C.C. No. 5.905.535 y **JAIME LEON GARCIA** identificado con C.C. No. 2.299.975 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entiende surtido el 5 de marzo de 2021, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 98, sin que hasta el momento el sujeto emplazado se haya manifestado de manera alguna.

En virtud de lo anterior, se tendrá surtido en debida forma el emplazamiento de los demandados **GONZALO LEON LOPEZ** identificado con C.C. No. 5.905.535 y **JAIME LEON GARCIA** identificado con C.C. No. 2.299.975.

Por otra parte, como no se le ha designado curador ad litem a los demandados **GONZALO LEON LOPEZ** identificado con C.C. No. 5.905.535 y **JAIME LEON GARCIA** identificado con C.C. No. 2.299.975, y éstos tampoco se han hecho presentes en el asunto de la referencia, el despacho en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, designará como curador ad litem de los demandados **GONZALO LEON LOPEZ** identificado con C.C. No. 5.905.535 y **JAIME LEON GARCIA** identificado con C.C. No. 2.299.975, en forma gratuita al abogado **ANGEL JOANNY HERNANDEZ QUINTANA**, a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, con el fin de que ejerza la defensa de los demandados. **La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.**

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00139-00
DEMANDANTE: YOLANDA GALLEGOS Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIOS DE TRANSPORTE INGENIERIA S.A.S.
"SETRING" Y OTROS

Por lo expuesto, el Juzgado

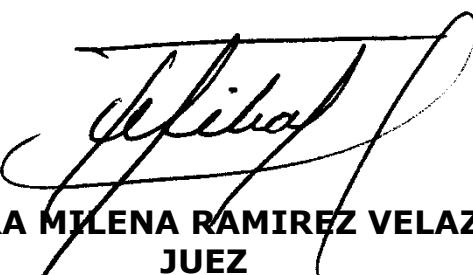
DISPONE:

PRIMERO: TENER por surtido en debida forma el emplazamiento de los demandados **GONZALO LEON LOPEZ** identificado con C.C. No. 5.905.535 y **JAIME LEON GARCIA** identificado con C.C. No. 2.299.975, de conformidad con el art. 108 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador *ad Litem* al abogado **ANGEL JOANNY HERNANDEZ QUINTANA** para que ejerza la defensa de los demandados **GONZALO LEON LOPEZ** identificado con C.C. No. 5.905.535 y **JAIME LEON GARCIA** identificado con C.C. No. 2.299.975. Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiendo que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. **La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.**

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo y remítase al correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **23 DE ABRIL DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 12

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0279

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00139-00
DEMANDANTE: YOLANDA GALLEGOS Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIOS DE TRANSPORTE INGENIERIA S.A.S.
"SETRING" Y OTROS

En auto del 4 de febrero de 2021 se instó a la llamante en garantía para que efectuara la notificación de los llamados en garantía en los términos dispuestos en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., toda vez que al desconocer el correo electrónico de los llamados resultaba imposible surtir la notificación conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Ahora, el apoderado llamante en garantía en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 2 de marzo de 2021 allegó al plenario constancia de envío del aviso remitido y entregado en la dirección física de los llamados en garantía, en los términos dispuestos en el art. 292 del C.G. del P.

De acuerdo a lo anterior, sería del caso tener notificados mediante aviso a los llamados en garantía de no ser porque como se advirtió en el auto del 4 de febrero de 2021 la comunicación para notificación personal que se remitió inicialmente a los llamados a la dirección física se hizo en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020 y no del art. 291 del C.G. del P., lo que quiere decir que, previo a enviarse el aviso dispuesto en el art. 292 ibídem debía enviarse la comunicación para notificación personal a los llamados en garantía en la forma y términos indicados en el art. 291 ibídem, sin que así se haya hecho, pues se itera que, la comunicación personal enviada a los llamados se hizo en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020 el cual sólo es aplicable a la notificación que se efectúa como mensaje de datos y no a la que se remite de forma física.

Por tal razón, el juzgado se abstendrá de tener notificados mediante aviso a los llamados en garantía y en su lugar, requerirá de nuevo al llamante en garantía para que proceda a efectuar la notificación de los llamados en los términos dispuestos en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., toda vez que al desconocer el correo electrónico de los llamados resultaba imposible surtir la notificación conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00139-00
DEMANDANTE: YOLANDA GALLEGOS Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIOS DE TRANSPORTE INGENIERIA S.A.S.
"SETRING" Y OTROS

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener como notificados mediante aviso a los llamados en garantía NILSON OVEIMAR GIRON SUAREZ y CLAYRE MILENA MORALEZ DIAZ, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR de nuevo al llamante en garantía para que proceda a efectuar la notificación de los llamados en garantía en los términos dispuestos en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., toda vez que al desconocer el correo electrónico de los llamados resultaba imposible surtir la notificación conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO



MONTERREY, **23 DE ABRIL DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 12

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0287

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00147-00
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES AGUILON BOHORQUEZ
DEMANDADO: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A.

La demandada OLEODUCTO CENTRAL S.A., identificada con Nit. 800.251.163-0, por medio de apoderado, mediante escrito separado, formuló llamamiento en garantía para la siguiente sociedad:

- **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. No. 860.037.013-6.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos del Art. 82 del C. G. del Proceso, y en virtud del derecho que le asiste a la sociedad demandada OLEODUCTO CENTRAL S.A, se procederá a admitir el llamamiento en garantía por ella formulado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la sociedad demandada **OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, identificada con Nit. 800.251.163-0, por medio de apoderado, en contra de la sociedad aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. No. 860.037.013-6.

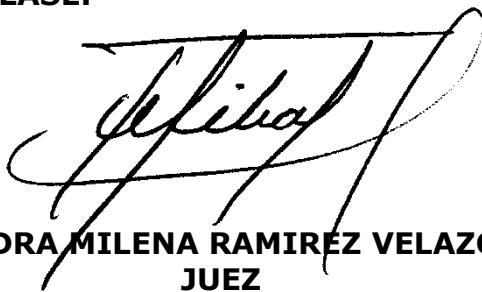
SEGUNDO: CITAR a la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. No. 860.037.013-6 y notificarle personalmente esta providencia conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CÓRRASE traslado del escrito de llamamiento en garantía a la llamada sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. No. 860.037.013-6, por el término de diez (10) días para estar a derecho.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00147-00
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES AGUILLO BOHORQUEZ
DEMANDADO: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO
CENTRAL S.A.

CUARTO: REGIR el procedimiento según lo dispuesto en el Art. 64 ss. del C G del Proceso, aplicable a este caso por analogía de conformidad con el art. 145 del C. P. del T y de la S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO



MONTERREY, **23 DE ABRIL DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 12

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0286

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00147-00
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES AGUILON BOHORQUEZ
DEMANDADO: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO
CENTRAL S.A.**

El decreto 806 de 2020 en su art. 8, respecto a las notificaciones personales indica:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)" Subraya el despacho.

En el *sub examine* la apoderada de la parte demandante allegó al plenario en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 25 de marzo de 2021 constancia de envío de correo electrónico remitido a los demandados BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. y OLEODUCTO CENTRAL S.A., a los e-mail info@bombasymontajes.com, liliana.parrado@bombasymontajes.com y notificaciones.judiciales@ocensa.com.co, registrados en los certificados de existencia respectivos para efecto de notificaciones.

Ahora bien, revisado el documento adjunto que corresponde a una constancia de envío de correo electrónico a info@bombasymontajes.com, liliana.parrado@bombasymontajes.com y notificaciones.judiciales@ocensa.com.co, encuentra el despacho que se omitió adjuntar el acuso de recibido del correo electrónico enviado a los demandados emitido por el servidor, pues con el allegado no es claro si los demandados lo recibieron o no, conforme lo dispuesto en la sentencia C 420 de 2020.¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 420 de 2020 M.p. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

DP Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Telefax: 6249224 Correo Institucional i01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00147-00
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES AGUILLO BOHORQUEZ
DEMANDADO: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A.

Por lo tanto, el juzgado se abstendrá de tener por notificados de forma personal a los demandados.

Ahora, la sociedad demandada BOMBAS Y MONTAJES S.A.S., identificada con Nit. 830.069.247-0 dio contestación a la acción el 24 de marzo de 2021, por medio de apoderado judicial, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de fondo y solicitando y aportando pruebas, sin que previamente se haya notificado; y de igual forma la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A., identificada con Nit. 800.251.163-0, dio contestación a la demanda el 25 de marzo de 2021, por intermedio de apoderado, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de fondo y solicitando y aportando pruebas, sin que previamente se haya notificado. Por lo atrás reseñado, resulta necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00147-00
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES AGUILLO BOHORQUEZ
DEMANDADO: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A.

por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, esto es, el proferido el día 10 de septiembre de 2020, son los poderes conferidos para representar a las sociedades demandadas, pues estos hacen referencia a la defensa de los intereses de los poderdantes dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó el representante legal de BOMBAS Y MONTAJES S.A.S., identificada con Nit. 830.069.247-0 otorgó poder al abogado **SERGIO ANDRÉS CAMPOS GUZMÁN** identificado con C.C. No. 1.015.433.588 y portador de la T.P. No. 285.812 del C.S de la J., así mismo el apoderado general de OLEODUCTO CENTRAL S.A., otorgó poder a firma de abogados **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificado con Nit. 830.515.294-0 para que a través de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal represente a la sociedad demandada; poderes que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se les reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la demanda, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que le suministre a las sociedades demandadas y/o a su apoderado al correo scampos@godoycordoba.com, smolina@godoycordoba.com en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por notificados de forma personal a los demandados BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. y OLEODUCTO CENTRAL S.A., por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: TENER notificadas por conducta concluyente a las sociedades demandadas **BOMBAS Y MONTAJES S.A.S.**, identificada con Nit. 830.069.247-0 y **OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, identificada con Nit. 800.251.163-0, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de septiembre de 2020.

TERCERO: INCORPORESE al expediente los escritos contentivos de la contestación a la demanda presentada por las sociedades demandadas **BOMBAS Y MONTAJES S.A.S.**, identificada con Nit. 830.069.247-0 y **OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, identificada con Nit. 800.251.163-0. Lo anterior para los fines pertinentes.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00147-00
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES AGUILLO BOHORQUEZ
DEMANDADO: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A.

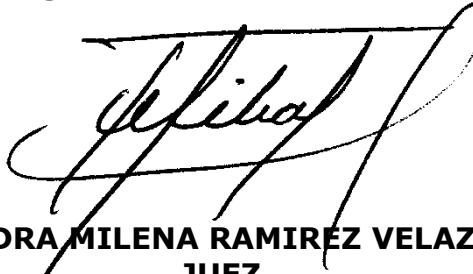
CUARTO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que le suministre a la sociedad demandada y/o a su apoderado al correo scampos@godoycordoba.com, smolina@godoycordoba.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

QUINTO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

SEXTO: RECONOCER a firma de abogados **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificado con Nit. 830.515.294-0 como apoderado judicial de la demandada sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, identificada con Nit. 800.251.163-0 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

SEPTIMO: RECONOCER al abogado **SERGIO ANDRÉS CAMPOS GUZMÁN** identificado con C.C. No. 1.015.433.588 y portador de la T.P. No. 285.812 del C.S de la J., como apoderado judicial de la sociedad **BOMBAS Y MONTAJES S.A.S.**, identificada con Nit. 830.069.247-0 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO



MONTERREY, **23 DE ABRIL DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado Nº **12**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0292

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00197-00
DEMANDANTE: DIEGO DONAIDO MARTINEZ BOHORQUEZ
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare remitió los procesos ordinarios laborales con radicación 2021-0061, 2021-0062, 2021-0063, 2021-0064, 2021-0065, 2021-0066 y 2021-0067 a este estrado judicial en atención a que el apoderado de la parte demandada SETIP INGENIERIA S.A.S., solicitó la acumulación de dichos procesos y el proceso de la referencia.

Pese a que la solicitud impetrada por la parte demandada no fue resuelta de fondo por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, pues en providencia de cúmplase de fecha 25 de marzo de 2021 proferida dentro del proceso bajo radicado 2021-0061 y que no fue notificada a las partes, sólo se ordenó el envío de los procesos ya relacionados a este estrado judicial, sin aceptar o rechazar la acumulación deprecada, este estrado judicial considera necesario traer a colación el art. 149 y 150 del C.G. del P., aplicables a este caso por analogía:

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00197-00
DEMANDANTE: DIEGO DONAIDO MARTINEZ BOHORQUEZ
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

De los artículos transcritos se infiere en primer lugar que, la competencia de los procesos acumulados la asume el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares, en segundo lugar, el solicitante de la acumulación debe expresar las razones que sustentan su petición y en el caso, de que se solicite la acumulación de procesos que se encuentren en despachos judiciales distintos, deberá indicar el estado en que se encuentren y aportar copia de las demandas con que fueron promovidos y en tercer lugar, el juez al ordenar la acumulación debe oficiar al que conozca de los otros procesos para que remita los expedientes respectivos.

Pues bien, en el *sub examine*, se evidencia lo siguiente:

1. El apoderado de la parte demandada solicitó ante el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare la acumulación de los procesos ordinario laboral con radicación 2021-0061, 2021-0062, 2021-0063, 2021-0064, 2021-0065, 2021-0066 y 2021-0067, que se tramitan en ese despacho judicial y el proceso con radicación 2020-0197 que se tramita en este despacho; además, solicitó que dicho estrado judicial solicitara a este despacho el expediente referido con el fin de surtir la acumulación. Frente a lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, no hizo pronunciamiento alguno y en su lugar, procedió a enviar los procesos ya relacionados a este estrado judicial, sin advertir primero la procedencia de la acumulación y sin que eso fuera lo pedido por la pasiva.
2. Si bien el art. 149 del C. G. del P., refiere que la competencia de los procesos acumulados la asume el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares, en el presente caso no es posible determinar cuál de los procesos de los que se solicita la acumulación es el más antiguo, para que a ese sean acumulados los demás procesos, toda vez que: i) todas las demandas en contra de SETIP INGENIERIA S.A., fueron radicadas el mismo día, esto es, el 11 de septiembre de 2020, ii) las contestaciones a la demanda y los poderes otorgados para representar a la demandada, los cuales permitían tener como notificada por conducta concluyente a la parte pasiva en los distintos procesos, fueron radicados, todos, el 4 de diciembre de 2020, iii) en ninguno de los procesos con radicación 2021-0061, 2021-0062, 2021-0063, 2021-0064, 2021-0065, 2021-0066 y 2021-0067, que se tramitan en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, se hizo pronunciamiento alguno respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda y iv) en todos los procesos que se pretenden acumular se encuentra señalada fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 77 del C.P. del T y de la S.S., lo que significa que los procesos se encuentran en la misma etapa procesal.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00197-00
DEMANDANTE: DIEGO DONAIDO MARTINEZ BOHORQUEZ
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

Es todo lo anterior lo que no permite a este Juzgado aceptar la acumulación deprecada pues, se itera, no fue solicitada ante este estrado judicial sino ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare sin que éste haya emitido pronunciamiento de fondo respecto a la procedencia o no de la acumulación y además, no es posible determinar cuál de los procesos de los que se solicita la acumulación es el más antiguo, para que a ese sean acumulados los demás procesos, por lo que, al tener mayor cantidad de procesos a acumular el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare y al imponerse la acumulación ante ese despacho, lo procedente sería que se remitiera el proceso de la referencia para que fuera acumulado a los que allí se traman y no al contrario, como lo pretende el juez remitente.

Por lo tanto, el juzgado se abstendrá de aceptar la acumulación de procesos presentada por el apoderado de SETIP INGENIERIA S.A., teniendo en cuenta las razones aquí esbozadas y en su lugar, ordenará la devolución de los procesos bajo radicados 2021-0061, 2021-0062, 2021-0063, 2021-0064, 2021-0065, 2021-0066 y 2021-0067 al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, para que allí se continúe con su trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la acumulación de procesos presentada por el apoderado de SETIP INGENIERIA S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los procesos bajo radicados 2021-0061, 2021-0062, 2021-0063, 2021-0064, 2021-0065, 2021-0066 y 2021-0067 al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, para que allí se continúe con su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0289

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00262-00
DEMANDANTE: HERNANDO URIBE MORENO DAZA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS Y OTROS

El apoderado de la parte demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 12 de marzo de 2021, remite reforma a la demanda, indicando que la misma se limita a la modificación de los linderos, específicamente el lindero Suroriental que está contenido en el acápite de las pretensiones.

Frente a lo anterior, resulta necesario traer a colación el art. 93 del C. G. del P., que a su letra refiere:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

De lo anterior se colige que para que se considere que hay reforma a la demanda debe haber i) alteración de las partes, ii) o de las pretensiones

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00262-00
DEMANDANTE: HERNANDO URIBE MORENO DAZA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS Y OTROS

iii) o de los hechos en que se fundamentan o (iv) se alleguen nuevas pruebas, de lo contrario solo se trataría de una corrección o aclaración a la demanda.

Pues bien, revisada la reforma a la demanda, y en concreto, el hecho primero y la pretensión primera, se encuentra que solo se limita a la corrección de la extensión de uno de los linderos del predio objeto de litigio, más no a una modificación y/o alteración significativa respecto de los hechos, partes, pretensiones o la adjunción de nuevas pruebas.

Por lo tanto, el memorial presentado por el apoderado del demandante se tendrá en cuenta como una corrección de la demanda y no como reforma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo aquí transrito, y por lo tanto, el juzgado se abstendrá de darle el trámite de reforma. En todo caso, se ordenará que la parte demandante remita el memorial contentivo de la corrección de la demanda a la parte demandada y allegue constancia de su cumplimiento.

Ahora bien, los demandados GLADYS MARIA ROSAS LÓPEZ, JESUS ROSAS LÓPEZ, MARIA EDITH ROSAS LÓPEZ, DANIEL ROSAS LÓPEZ, MARIA TERESA ROSAS LÓPEZ, RAFAEL ROSAS LÓPEZ y SILVESTRE ROSAS LÓPEZ en memorial remitido al correo electrónico del juzgado el 17 de marzo de 2021 manifestaron tener pleno conocimiento del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de noviembre de 2020 así como allanarse expresamente a las pretensiones, por lo que, en virtud del art. 301 inciso primero del C.G. del P., se tendrán como notificados por conducta concluyente el día 17 de marzo de 2021 y, se tendrá en cuenta el allanamiento por ellos presentado.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar como reforma a la demanda el memorial remitido el 12 de marzo de 2021 por el apoderado del demandante, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: TENGASE como corrección de la demanda el memorial remitido el 12 de marzo de 2021 por el apoderado del demandante y obrante a folios 52 a 57, de conformidad con lo aquí expuesto.

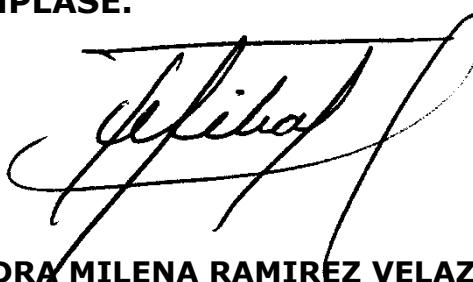
PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00262-00
DEMANDANTE: HERNANDO URIBE MORENO DAZA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS Y OTROS

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que remita el memorial contentivo de la corrección de la demanda a la parte demandada y allegue constancia de su cumplimiento.

CUARTO: TENER como notificados por conducta concluyente el día 17 de marzo de 2021 a los demandados GLADYS MARIA ROSAS LÓPEZ, JESUS ROSAS LÓPEZ, MARIA EDITH ROSAS LÓPEZ, DANIEL ROSAS LÓPEZ, MARIA TERESA ROSAS LÓPEZ, RAFAEL ROSAS LÓPEZ, SILVESTRE ROSAS LÓPEZ de todas las providencias emitidas dentro del presente asunto, en especial, del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de noviembre de 2020, conforme lo dispuesto en el art. 301 del C. G. del P.

QUINTO: TENGASE en cuenta el allanamiento a las pretensiones de la demanda presentado por los demandados GLADYS MARIA ROSAS LÓPEZ, JESUS ROSAS LÓPEZ, MARIA EDITH ROSAS LÓPEZ, DANIEL ROSAS LÓPEZ, MARIA TERESA ROSAS LÓPEZ, RAFAEL ROSAS LÓPEZ, SILVESTRE ROSAS LÓPEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO



MONTERREY, 23 DE ABRIL DE 2021
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 12

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA